



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-531-SPA-392** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El animal está todo el tiempo encerrado en una sotrehuela [sic] de donde vivimos ya que es una unidad (...) no le dejan espacio para moverse y no le dan de comer o tomar agua (...)* [ubicación de los hechos: Calle Tarasco, número 52, edificio 5h, interior 501, Unidad Morelos, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa; como referencia se encuentra entre calles Zapotecas y calle Aztecas, se ingresa por la entrada que esta frente a una tienda de abarrotes con toldo rojo con las palabras "Coca Cola"] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tarasco, número 52, edificio 5h, interior 501, Unidad Morelos, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el inmueble ubicado en Calle Tarasco, número 52, edificio 5h, interior 501, Unidad Morelos, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, siendo atendidos por una persona que manifestó ser responsable del ejemplar canino objeto de investigación, negándose a atender la diligencia, por lo que se dejó el oficio pegado en la entrada del domicilio, cabe mencionar que desde la vía pública no fue posible la visualización del ejemplar.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, siendo atendidos por la misma persona, la cual refirió que su ejemplar se encuentra en buenas condiciones, accediendo a responder preguntas sobre su bienestar; sin embargo, no permitió visualizarlo, negándose a firmar cualquier documento, quedando en remitir evidencia de su ejemplar, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios que corroboraran los hechos que mencionó en su escrito de denuncia; para estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, donde fueron atendidos por una persona que manifestó ser responsable del ejemplar canino objeto de investigación, negándose a atender la diligencia, por lo que se dejó el oficio pegado en la entrada del domicilio, cabe mencionar que desde la vía pública no fue posible la visualización del ejemplar.
- Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, siendo atendidos por la misma persona, la cual refirió que su ejemplar se encuentra en buenas condiciones, accediendo a responder preguntas sobre su bienestar; sin embargo, no permitió visualizarlo, negándose a firmar cualquier documento, quedando en remitir evidencia de su ejemplar, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara elementos probatorios que corroboraran los hechos que mencionó en su escrito de denuncia; para estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-531-SPA-392

No. Folio: PAOT-05-300/200-

04 655

-2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/EDVM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400

